

CG/266/2016

**ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE ADMINISTRACIÓN, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO INE/CG434/2016 QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN EL ESTADO DE HIDALGO; DEL C. JULIO PALAFOX CABRERA, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO, HIDALGO**

#### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 11 de mayo del año 2007, entró en vigor la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, bajo cuya vigencia se desarrollaron los procesos electorales en el que se renovó al Poder Ejecutivo, Legislativo e integración de ayuntamientos del Estado de Hidalgo en los años de 2010, 2011 y 2013.
2. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE") es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del "INE" la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las y los candidatos.
4. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

5. El 6 de junio de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del “INE”, se aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo **INE/CG45/2014**.

6. Mediante el Acuerdo **INE/CG99/2015**, del Consejo General del “INE” aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

7. En sesión extraordinaria, celebrada el 9 de diciembre de 2015, el Consejo General del “INE”, aprobó el Acuerdo **INE/CG1011/2015**, por cual se Determinan las Reglas para la Contabilidad, Redición de Cuentas y Fiscalización, los Gastos que se Consideran como de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; especificando en su artículo 1 que para el caso de aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.

8. En sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del “INE”, aprobó el acuerdo **INE/CG1082/2015**, por el cual se Emiten los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas así como de las y los aspirantes y Candidaturas Independientes.

9. En sesión extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Fiscalización del “INE”, mediante acuerdo **CF/076/2015**, aprobó los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidaturas, Candidaturas, Candidaturas Independientes y

Candidaturas de Representación Proporcional en los Procesos de Precampaña, Campaña y Ordinario.

10. En sesión extraordinaria celebrada en 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Fiscalización del “INE”, aprobó el Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidaturas, Candidaturas Independientes, Candidaturas y Candidaturas de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016.

11. En sesión extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2015, la Comisión de Fiscalización del “INE”, mediante Acuerdo **CF/075/2015**, modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que Servirán de Apoyo para el Cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación del Prorratio del Gasto Centralizado.

12. El 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del “INE” aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo **INE/CG1047/2015** por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 19 de noviembre de 2014 en sesión extraordinaria mediante el acuerdo **INE/CG263/2014**, modificado a su vez mediante el acuerdo **INE/CG350/2014**.

13. En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 26 de enero de 2016, se aprobó el Acuerdo **CF/003/2016**, por el que se ajustaron los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. En la misma sesión, la Comisión aprobó el Acuerdo **CF/004/2016**, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas y campañas locales del proceso electoral ordinario 2015-2016.

14. El 29 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **CG/97/2015** que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Pleno del Consejo General, respecto al tope de gastos para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a registrarse como candidaturas independientes el Proceso Electoral Local 2015 — 2016.

15. El 29 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **CG/98/2015** que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, por el que se establecen los Lineamientos Generales del Sistema de Registro y Verificación de Cédulas de Apoyo de Aspirantes a Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral 2015 — 2016.

16. El 27 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **CG/07/2016** que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, respecto de la implementación del Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas, así como de las y los aspirantes y candidaturas independientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016.

17. El 24 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **CG/34/2016** que proponen conjuntamente las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos y Jurídica al pleno del Consejo General por el que se tiene por rendido el informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva Jurídica, relativo a la recepción, clasificación, verificación y validación de las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes.

18. Que mediante Acuerdo **CG/94/2015**, se determinó el Calendario Electoral para el Proceso Local Ordinario 2014-2015; en donde se indica como fecha de inicio del Proceso Electoral el 15 de diciembre del 2015.

19. Que mediante Acuerdo **CG/45/2015** de fecha 21 de agosto del 2015, se emitió la Convocatoria para las personas interesadas en participar como Candidatas y Candidatos Independientes en el Proceso Electoral 2015-2016.

20. Que con fecha 15 de febrero del 2016, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **CG/18/2016**, por el que se resuelven las manifestaciones de intención como Aspirantes a Candidatos y Candidatas Independientes para integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

21. En la Sesión Extraordinaria del 31 de Mayo del 2016, el Consejo General del “INE”, aprobó la Resolución **INE/CG434/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de las Actividades para la Obtención de Apoyo Ciudadano en las y los aspirantes al Cargo de **Ayuntamientos**, en el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Hidalgo; y dentro de la misma se contempla al **C. JULIO PALAFOX CABRERA, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO, HIDALGO**; en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente.

22. Mediante oficio número **INE/UTVOPL/1871/2016**, de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el “INE”, dio a conocer al Instituto Estatal Electoral, la Resolución **INE/CG434/2016** y el Dictamen Consolidado **INE/CG433/2016**, oficio fechado el día 13 de junio del 2016, recibido con fecha 15 de junio, del mismo año por este Instituto Estatal Electoral, en donde además de dar a conocer el contenido de dichos instrumentos jurídicos, se solicita al Consejo General de este Instituto, **cumplimente lo ordenado**.

## CONSIDERANDO

**I. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** Que el artículo 35 señala cuales son los derechos del ciudadano, estableciendo en la fracción II, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**II. DE LA NATURALEZA DEL INE.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el “INE”, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores en el ejercicio de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**III. DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN.** Que de conformidad con el artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al “INE”, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, por lo que dichas funciones se encontraran a cargo del Consejo General del “INE”. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como al definición de los órganos

técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General del INE no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En este tenor es preciso señalar que de conformidad con los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y Candidaturas, así como de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos estarán a cargo del Consejo General del “INE” por conducto de la Comisión de Fiscalización.

**IV. DEL ÓRGANO DE GOBIERNO EN EL INE.** El artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que el Consejo General del “INE” es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**V. DE LAS ELECCIONES EN LOS ESTADOS.** Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, las elecciones de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, lo que deberá estar garantizado por las Constituciones y leyes de los estados.

**VI. DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INE.** Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros y Consejeras Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual forma, el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del “INE” ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.



**VII. DEL ORGANO TÉCNICO ENCARGADO DE LA FISCALIZACIÓN.** Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Y es el artículo 428, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que señala las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, en materia de Aspirantes y Candidaturas Independientes.

**VIII. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.** Que de conformidad con el artículo 425 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, la revisión de los informes que las y los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto., por su parte el artículo 430, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los aspirantes deberán presentar informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

**IX. DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.** Que el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el Proceso Electoral ordinario iniciara con la Sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

**X. DE LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE ASPIRANTE.** Que las y los aspirantes obligados a presentar los informes de ingresos y gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado

de Hidalgo, son aquellos que hayan obtenido su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como aspirante; siendo por tanto, los sujetos que harán frente a las obligaciones que resultaren en materia de fiscalización. Así se tiene entonces que esta calidad de aspirantes se otorgó a aquellos que cumplieron con los requisitos derivados del acuerdo **CG/54/2015**, emitido por el Consejo General, por lo que en consecuencia este mismo Organismo Electoral, aprobó en fecha 15 de febrero del 2016, el Acuerdo **CG/18/2016**, por el que se resuelven las manifestaciones de intención como Aspirantes a Candidatos y Candidatas Independientes para integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, siendo el Resolutivo Primero en donde se aprueba la solicitud de Aspirante a Candidato Independiente del C. **JULIO PALAFOX CABRERA**, por el Ayuntamiento de **MINERAL DEL CHICO**.

Para estos efectos el artículo 226 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en el proceso para elegir Ayuntamientos, deberán realizarse en un plazo de treinta días.

**XI. DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 429 señala que: en el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá garantizar el derecho de audiencia de las y los aspirantes y Candidaturas Independientes con motivo de los procesos de fiscalización. Agregando además que las y los aspirantes y Candidaturas Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Por su parte el artículo 430, ordena que las y los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;
- b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y
- c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que la misma ley indica.



Que el artículo 223 bis de Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de las y los aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes que participan en un Proceso Electoral; conforme al referido artículo los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

Por último, se cita lo expuesto por el Consejo General del “INE”, en el párrafo segundo, del Considerando 16, de la resolución **INE/CG434/2016**, que a la letra dice:

*“Cabe destacar que el pasado seis de abril del presente año, la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-19/2016 confirmó el contenido del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, al señalar que “la obligación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención del apoyo ciudadano a los candidatos independientes, de transparentar su capacidad económica y sus últimos estados de cuenta, abre canales de comunicación entre éstas y la autoridad fiscalizadora, al permitir una revisión al gasto de los recursos públicos que reciben... **lo anterior permite a la autoridad fiscalizadora contar desde un primer momento con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados**, pues así se cuenta anticipadamente con parámetros que permitan individualizar adecuadamente las sanciones, en caso de que al término de una investigación se sancionen a los denunciados por haber realizado conductas contrarias a la normativa electoral...con la información de la capacidad económica, el **Instituto Nacional Electoral estará en aptitud de dar celeridad al procedimiento de fiscalización y se garantizaría el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameriten...**”*

**XII. DEL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, A ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE HIDALGO.** Que de conformidad a lo argumentado por el Consejo General del “INE”, en el Considerando 18, Párrafos Segundo y Tercero, de la Resolución **INE/CG434/2016**, la Unidad Técnica de Fiscalización desarrollo un proceso integral encaminado a determinar el cumplimiento de los supuestos normativos, por parte de las y los aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo; tal y como se desprende de la siguiente cita:

*“...Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los aspirantes a candidatos independientes; así como el cumplimiento éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General*

*determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

*En ese sentido, la autoridad electoral procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado aspirantes a candidatos independientes, simpatizantes, proveedores, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, medios Impresos e internet; por lo que en su caso, se hizo del conocimiento de los sujetos obligados las observaciones que derivaron de la revisión realizada...”*

**XIII. DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, DERIVADAS DE INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.** Que en concordancia con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191 numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo INE/CG1011/2015, es facultad del Consejo General del “INE”, conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

En este tenor hay que precisar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

En este sentido la Comisión de Fiscalización del “INE”, presentó el Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos, para el Desarrollo de las Actividades para la Obtención de Apoyo Ciudadano de las y los aspirantes al Cargo de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo, bajo el número **INE/CG433/2016**; en donde se desprenden diversas irregularidades encontradas, consistentes en que el sujeto obligado (ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE) omitió presentar el recibo de aportación en efectivo, la evidencia de la identificación oficial con fotografía del aportante y el control de folios, en consecuencia, al omitir presentar el recibo de aportación en efectivo, la evidencia de la identificación oficial con fotografía del aportante, y el control de folios, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo los artículos 103, numeral

1, inciso b); 104, numeral 3 y 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria, la tarjeta de firmas, los estados de cuenta o el detalle de movimientos y las conciliaciones bancarias, en consecuencia, al omitir presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria, la tarjeta de firmas, los estados de cuenta o el detalle de movimientos y las conciliaciones bancarias, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 59, numeral 2, y 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización. Además no presentó el acta constitutiva de la A.C., el estado de situación financiera, el estado de flujo de efectivo que permitan identificar la capacidad económica de la A.C. y del aspirante, en consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la A.C., el estado de situación financiera, el estado de flujo de efectivo que permitan identificar la capacidad económica de la A.C. y del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 368, numeral 4 de la LGIPE, así como 223, numeral 5, inciso k); 223 bis y 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización. Además omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, en consecuencia, al omitir presentar el respectivo informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Por último, registró una operación por \$5,000.00 fuera de tiempo, en consecuencia, al omitir registrar una operación por un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) en el plazo establecido, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 38 del Reglamento de Fiscalización

Consecuentemente, el Consejo General del "INE", analizó las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a Informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente al cargo de Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Hidalgo, por lo que hace al sujeto obligado ahí señalado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

**XIV. DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE, AL CARGO DE AYUNTAMIENTO.** Que en concordancia

con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191 numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el acuerdo INE/CG1011/2015, el Consejo General del “INE” emitió la Resolución **INE/CG434/2016**, en la cual se analizaron las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado ya citado previamente, y es en el Considerando **22.1, apartados a), b) y g)**, de la Resolución en mención que se detallan las razones y fundamentos por los que respecto del C. **JULIO PALAFOX CABRERA**, en el Resolutivo Primero, **incisos a), b) y g)**, se imponen las siguientes sanciones:

*“...PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 22.1 de la presente Resolución, se aplicarán a los aspirantes a candidatos independientes, las sanciones siguientes:..*

*“...a) 46 faltas de carácter formal:..*

*C. Julio Palafox Cabrera: Conclusiones 2, 3 y 4  
Se sanciona al aspirante con amonestación pública...”*

*“...b) 7 faltas de carácter sustancial o de fondo...”*

*C. Julio Palafox Cabrera  
Conclusión 1 se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, por el ayuntamiento Mineral del Chico, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos legales conducentes...”*

*“...g) 21 faltas de carácter sustancial o de fondo...”*

*C. Julio Palafox Cabrera, Conclusión 5.  
Se sanciona al aspirante con amonestación pública...”*

**XV. DE LOS TIPOS DE SANCIONES IMPUESTAS AL ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE C. JULIO PALAFOX CABRERA.** De dicha Resolución se desprenden claramente dos tipos de sanciones que se imponen al C. **JULIO PALAFOX CABRERA**, en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente a Ayuntamiento, por el Municipio de **MINERAL DEL CHICO** y de cuyo análisis se pueden citar de la siguiente forma para efectos de su ejecución:

1. De tipo no económicas y que en el particular son las siguientes:

- Consistentes en dos Amonestaciones Públicas, por las razones y fundamentos de los apartados **a) y g)**, del Considerando 22.1 de la Resolución en mención.
- Consistente en Pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como Candidato Independiente al Cargo de Presidente Municipal, por el ayuntamiento de Mineral del Chico.

**XVI. DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES IMPUESTAS AL C. JULIO PALAFOX CABRERA.** Ahora de los resolutivos: Segundo se desprende la orden de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral dicha resolución para los efectos a que hubiere lugar; y en el Tercero, es donde se deriva la facultad de este Organismo Electoral Local para llevar la ejecución de las sanciones impuestas, situación que encuentra cimientos en lo que señala el artículo 66, fracción I, y 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 98, numerales 1 y 2; 104, numerales 1, incisos a) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 43 numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. De ahí deriva el actuar conforme a la normatividad aplicable para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emita el presente acuerdo y en consecuencia haga efectivas las sanciones impuestas al C. **JULIO PALAFOX CABRERA.**

**XVII. DE LA NOTIFICACIÓN AL C. JULIO PALAFOX CABRERA.** Por su parte el resolutivo Séptimo, ordena que el Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo la notificación de la resolución **INE/CG434/2016**, al C. **JULIO PALAFOX CABRERA**, para los efectos legales que haya lugar; instrucción que se efectuó el día **23 de junio del 2016** en que se notificó a dicha persona, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Ayuntamiento por el Municipio de **MINERAL DEL CHICO**, por el Estado de Hidalgo.

**XVIII. DEL MEDIO DE DEFENSA PARA COMBATIR LA RESOLUCIÓN INE/CG434/2016,** Que respecto del resolutivo Quinto de la misma resolución, es importante precisar que el "INE" indicó al C. **JULIO PALAFOX CABRERA**, el tipo de medio de defensa con el que contaba y el plazo para su interposición, en específico el recurso de apelación y cuyo plazo es de cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento, o se haya notificado el acto, en este particular está el hecho de que sí la resolución se notificó el día **23 de junio de 2016**, el plazo comenzó a correr el día **24 de junio** del mismo año, venciéndose el día **27 de junio** del 2016 y causo estado al día siguiente que fue **28 de junio** del 2016. Esto en términos del artículo 7, numeral 1 y



artículo 8, numeral 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido cabe precisar que a través del oficio INE/DJ/1827/2016, de fecha 26 de julio de 2016, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el 2 de agosto del mismo año, el Director de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del “INE”, informó que con relación a la solicitud formulada mediante el oficio IEE/DEPPP/624/2016 por la Dirección Ejecutiva mencionada, en el sentido de si existía alguna impugnación en contra de la resolución **INE/CG434/2016**; que hasta la fecha respecto del C. **JULIO PALAFOX CABRERA** no existe impugnación alguna.

**XIX. DEL PLAZO PARA HACER EFECTIVA Y EJECUTAR LAS SANCIONES IMPUESTAS.** Que de conformidad a lo señalado en el resolutivo Tercero de la Resolución **INE/CG434/2016**, relacionado con el artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que estas se harán efectivas **a partir del mes siguiente a aquel en el que dicha resolución haya causado estado**, así tenemos entonces que según se analiza en el considerando anterior, bajo numeró XVIII, esta causó estado el día **28 de junio** del 2016, en virtud de **no haberse hecho valer** el medio de impugnación otorgado por la Ley de la materia.

Por lo que el mes siguiente y en el cual se harán efectivas las sanciones que se mencionan en el Considerando **XV** de este Acuerdo debe considerarse a partir del día **28 de julio** del 2016, que es el mismo número en relación con el mes anterior o siguiente, esto conforme lo señala el siguiente Criterio Jurisprudencial contenido en la tesis XIV/2004, que dice:

**“SEPARACIÓN DEL CARGO. CÓMO SE COMPUTAN LOS MESES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.-** Para ocupar el cargo de diputado al Congreso de la Unión, el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, textualmente dispone, entre otros requisitos: No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección. Constituyen principios de la hermenéutica jurídica, que si los términos de una norma son claros y no dejan duda sobre su sentido, se estará a su texto literal, y que si las palabras contenidas en un precepto tienen un significado conocido, aceptado por la generalidad, no cabe atribuirles un sentido diferente, a menos que exista una razón lógica o jurídica para hacerlo. Considerando tales principios, cabe decir que cuando el artículo en cita prevé que para ocupar el cargo de diputado federal, se requiere no ser presidente municipal, entre otros, salvo que se separe del puesto tres meses antes de la fecha de la elección, **debe** dársele a estas palabras el sentido ordinario, pues en el referido ordenamiento legal, no hay base alguna para considerar algo distinto; en este sentido resulta claro que se refiere indudablemente a una temporalidad, es decir, a manera de medir el tiempo, que es la que **debe** transcurrir a fin de que opere la



*salvedad a la prohibición ahí indicada, incluso, la propia disposición legal establece una referencia precisa a partir de la cual **debe computarse** el plazo respectivo, **como** es la fecha de la elección, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 19 y 174, párrafo 4, del Código Federal Electoral, es el primer domingo de julio del año de la elección.”*

Y que en el juicio que le da origen básicamente se desprende que el argumento radica en precisar que tratándose de plazos señalados en “meses” se **refiere indudablemente a una temporalidad, es decir a manera de medir el tiempo**, que es la que debe transcurrir a fin de que opere la salvedad a la prohibición ahí indicada, estableciendo incluso, la propia disposición legal, una referencia precisa a partir de la cual debe computarse el plazo respectivo, como es una fecha precisa y que al tratarse de una temporalidad, lo ordinario, común y usual, es que deba tomarse como el lapso transcurrido entre la referencia precisa señalada y el día de igual número en el mes siguiente o anterior, según sea el caso.

En este sentido, las sanciones que se impusieron en el acuerdo **INE/CG434/2016** y el estatus que guardan respecto del C. **JULIO PALAFOX CABRERA**, tras la contestación del “INE” referida en el segundo párrafo del Considerando XVIII de este Acuerdo, tenemos que la resolución del mencionado Instituto, que motiva el presente acuerdo y que no fue impugnada mediante Recurso de Apelación, y acorde a lo señalado en el artículo 43, numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es de considerarse que el acuerdo en cuestión, ha quedado firme respecto del Ciudadano ya citado y en consecuencia es procedente considerar que ha causado estado y se hará efectiva en la fecha que se ha señalado en los párrafos que preceden.

**XX. DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL C. JULIO PALAFOX CABRERA.** Por lo tanto, el Órgano Colegiado del Instituto Estatal Electoral, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los resolutivos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, de la resolución que emite el Órgano Electoral Nacional antes mencionada, así como el artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 342, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del “INE”, y 43, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, hará efectivas las sanciones impuestas en la Resolución **INE/CG434/2016**, al C. **JULIO PALAFOX CABRERA**, de la siguiente forma:

1. De tipo **no económicas** y que en el particular son las siguientes:  
**AMONESTACIÓN PÚBLICA:** Para efectos de lo anterior, es pertinente indicar en que consiste y cuáles son los efectos de la amonestación pública.

El artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán sancionadas respecto de las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular con amonestación pública.

Así entonces tenemos que; la amonestación como una especie de sanción, es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en un ámbito determinado, consistente en la advertencia que se hace al responsable, haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, mediante la cual se pretende encauzar la conducta en el correcto desempeño que establece la ley, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia del apercibimiento, ya no es una simple llamada de atención, pues su objeto es prevenir la posible comisión de un ilícito. Por lo que la amonestación será pública, cuando la autoridad que estima la responsabilidad incurrida amerita que el apercibimiento o la amonestación deban quedar por escrito e integrados al expediente que corresponda debiendo hacer las publicaciones en el área; esto es, con la finalidad de que la sanción quede inscrita en un registro.

Por lo que con fundamento en los artículos referenciados al inicio de este Considerando; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, impone lo siguiente:

1. **SE AMONESTA PÚBLICAMENTE al C. JULIO PALAFOX CABRERA otrora aspirante a candidato independiente para el cargo de Ayuntamiento, por el Municipio de MINERAL DEL CHICO**, por las razones expuestas en el Considerando 22.1, apartado a), de la Resolución **INE/CG434/2016**, emitida por el Consejo General del "INE".
2. **SE AMONESTA PÚBLICAMENTE al C. JULIO PALAFOX CABRERA otrora aspirante a candidato independiente para el cargo de Ayuntamiento, por el Municipio de MINERAL DEL CHICO**, por las razones expuestas en el Considerando 22.1, apartado g), de la Resolución **INE/CG434/2016**, emitida por el Consejo General del "INE".
3. **PERDIDA DEL DERECHO A REGISTRARSE O EN SU CASO LA CANCELACIÓN DEL MISMO:** Respecto de la sanción que se señala en el Resolutivo Primero, apartado g), y que se fundamenta en el Considerando 22.1. apartado g), de la resolución **INE/CG434/2016**, consistente en la **pérdida del derecho a ser registrado** o, en su

caso, si ya este hecho el registro, **con la cancelación del mismo** como candidato independiente al cargo de **Presidente Municipal** por el Ayuntamiento de **Mineral del Chico**; se determina que: La misma **no puede ser aplicada en virtud** de que, como se desprende de los registros de este Instituto Estatal Electoral, el C. **JULIO PALAFOX CABRERA**, no presentó solicitud de registro de la Planilla para el Ayuntamiento de Mineral del Chico dentro de los plazos otorgados, esto según la legislación electoral vigente en el Estado de Hidalgo, en sus artículos 114, 119, 120 y 121, por lo que este Organismo Público Electoral del Estado de Hidalgo, no estuvo en posibilidad material y jurídica de pronunciarse sobre tal hecho en términos del precepto 121 ya referido. **En tal virtud no es posible jurídicamente negar o cancelar una solicitud de registro que es inexistente.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, fracciones I y XLIX, y 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 98, numerales 1 y 2; 104, numerales 1, incisos a) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 43 numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se emite el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.** Se aprueba el **PROYECTO DE ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE ADMINISTRACIÓN, RELATIVO A LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO INE/CG434/2016 QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE HIDALGO; DEL C. JULIO PALAFOX CABRERA, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO, HIDALGO.**

**Segundo.** Se ejecutan las sanciones en la forma y términos que se señala en el Considerando **XX** de este Acuerdo respecto del C. **JULIO PALAFOX CABRERA.**

**Tercero.** El presente acuerdo se tendrá por notificado al C. **JULIO PALAFOX CABRERA**, al momento mismo de la sesión en que se aprobó, sí



es que en la misma estuvo presente él o alguno de sus Representantes, en el supuesto que no hayan asistido, **se faculta a la Oficialía Electoral, notifique a dicha persona de conformidad a lo que señala la ley.**

**Cuarto.** En acatamiento al Resolutivo **QUINTO** de la Resolución **INE/CG434/2016**, se informe al Instituto Nacional Electoral.

**Quinto.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**Sexto.** Notifíquese por estrados el presente Acuerdo y publíquese en la página web del Instituto Estatal Electoral.

Pachuca de soto, a 18 de agosto del 2016.

**ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.**